

625825

UTE RECLAMA CON URGENCIA A OBSBA.

**Sr. presidente de Obsba:
Dr. Carlos Alberto ARRASTÍA**

S / D

De mi mayor consideración:

ANGÉLICA I. GRACIANO, en su carácter de Secretario General, y **ROXANA ROGALSKI**, en su carácter de Secretaria de Salud, de la **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (U.T.E.)** entidad sindical de primer grado federada en la CTERA –que agrupa y representa a los docentes que se desempeñan en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires- con Personería Gremial N° 173 otorgada por Resolución N° 155/00 del M.T., con sede en Bartolomé Mitre 1984 de esta Ciudad de Buenos Aires, y constituyendo domicilio legal conjuntamente., en la calle Bartolomé Mitre 1984 -Casillero Dra. Graciano-, y el domicilio electrónico en utelegales@gmail.com, nos presentamos y decimos:

Motiva la presente, el creciente número de docentes afiliados, que consultan con nuestra organización gremial manifestando que al ponerse en contacto con el Nro. de línea 0800 333 8888 de Obsba correspondiente a Emergencias, responde a sus llamados la prestadora Vittal, quienes tienen a cargo las consultas domiciliarias de esa obra social, condicionadas recientemente, por un pago anticipado que debe hacer el afiliado a esa obra social.

Los médicos de dicha prestadora, se niegan sistemáticamente a extender certificados médicos de la atención recibida, así como de las indicaciones realizadas, incluida la necesidad de reposo, por lo que ante la negativa, el/la paciente, se ve imposibilitada/o de justificar las inasistencias a sus lugares de trabajo.

Es por ello que creemos necesario recordar que el régimen legal del ejercicio de la medicina, está dado por la ley 17.132. Esa ley, en su art. 2° inc. a), considera parte de su ejercicio: "anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de uso en el diagnóstico, pronóstico y/o tratamiento de las enfermedades de las personas o a la recuperación, conservación y preservación de la salud de las mismas".

Cuando el médico se niega a extender un certificado escrito al/la paciente, está infringiendo las normas básicas del ejercicio de su profesión.

Además de las consecuencias previstas por la ley de Hábeas Data, la negativa del profesional médico a extender una constancia escrita del tratamiento indicado al/la paciente, reviste una infracción al régimen legal del ejercicio de la medicina y puede ser sancionado con penas de multas e inhabilitaciones, conforme lo dispuesto por los arts. 125 a 129 de la Ley 17.132.

De manera tal que frente a lo expuesto, el/la médico/a que asiste a un trabajador/a enfermo/a, sea particular o profesional incorporado de manera orgánica a un establecimiento de salud, por definición propia de la ley que ejerce su actividad, debe: "prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de uso en el diagnóstico, pronóstico y/o

tratamiento de las enfermedades" del/ de la paciente, y la prescripción del tratamiento (obligación más elemental del médico), debe volcarse por escrito en un certificado a pedido por el paciente, además de la Historia Clínica.

En atención al marco normativo reseñado, y a las denuncias realizadas por nuestros/as afiliados a nuestro sindicato, solicitamos la extensión de certificados médicos de la atención domiciliaria y no domiciliaria, a requerimiento de las/los trabajadores docentes, en forma oportuna y consignando en los mismos:

1) Nombre y apellido del paciente, 2) diagnóstico médico ó CIE 10 (Código Internacional de Enfermedades) ó equivalentes, 3) tratamiento médico aconsejado, incluidos periodo de reposo en su caso, y 4) lugar y fecha de la atención, firma y sello del profesional, legible con número de matrícula y especialidad, por ser estos, los requisitos generales que requiere la Dirección General de la Administración de Medicina del Trabajo del GCBA, en los certificados presentados por los/las docentes, para la justificación de las licencias médicas.

Otro motivo frecuente de consulta, resulta de la circunstancia de que al ponerse en contacto con el mismo número, en muchos casos solamente se brinda la posibilidad de atención médica a través de videollamada.

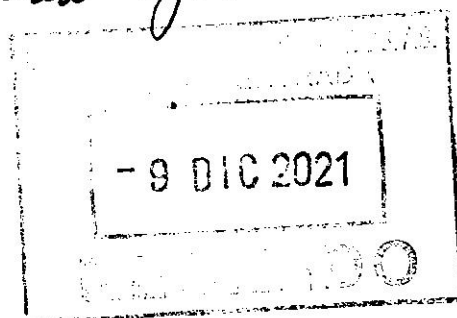
Ante ello, debemos tener en cuenta que bajo la órbita de la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS), el Programa Médico Obligatorio (PMO) establece entre las prestaciones que las entidades de servicios sanitarios están obligados a ofrecer y cumplir, la prestación de consulta de urgencia a domicilio.

Desde el punto de vista normativo son tres, básicamente, las regulaciones del PMO, pese al dictado de otras normas complementarias y aclaratorias, a saber: a) resolución 247/1996; b) resolución 939/2000, y c) resolución 201/2002; recordando que en la actualidad se aplica la resolución 1991/2005.

En definitiva, el PMO organiza el conjunto de prestaciones médicas-asistenciales ineludibles que mínimamente deben brindar las obras sociales y las empresas de medicina prepaga. Por lo expuesto en relación a la atención domiciliaria, se requiere el restablecimiento de la opción de atención médica domiciliaria a elección del trabajador/a, para el conjunto de trabajadores/as representados/as.

A la espera de una pronta respuesta, los/las saludamos cordialmente,

Roxana Rogelski



Juanes Infante